



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-064/2025.

**PARTE ACTORA:** MARY CARMEN SUSANO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ESTHER TEROVA COTE.

**SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 23 de marzo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que **se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva.**

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora.</b>	Mary Carmen Susano Pérez, en su carácter de síndica municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** El 13 de agosto de 2025, la actora presentó demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, impugnando la obstaculización del ejercicio de su cargo y la existencia de VPMRG ejercida en su contra.
2. **Sentencia.** El 21 de noviembre de 2025, este Tribunal dictó sentencia en la que calificó como fundados dos de los agravios expuestos por la actora, parcialmente fundado uno de los agravios y declaró que no se acreditaba la existencia de VPMRG en contra de la actora.
3. **Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** Con fecha 11 de febrero del año en curso, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que determinó que las autoridades responsables habían dado cumplimiento parcial a la sentencia, por lo que les impuso una medida de apremio y les ordenó nuevamente dar cumplimiento total a la ejecutoria.
4. **Escrito presentado por la actora.** Con fecha 24 de febrero de 2026, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la actora mediante el cual solicitó que se tengan por cumplidos los efectos de la sentencia.
5. **Ratificación.** Con fecha 13 de marzo del año en curso, la actora compareció personalmente ante la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a ratificar el escrito referido en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario, en el que se analiza lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". De esa forma resulta evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal en el presente juicio de la ciudadanía, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento a la sentencia, por ser accesorio a dicho juicio<sup>1</sup>.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 21 de noviembre de 2025 en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por este Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera plenaria y no por los magistrados en lo individual.

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, inciso i)<sup>2</sup> y 16, fracción XXVI<sup>3</sup> de por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno, de manera colegiada, analizar si la sentencia definitiva dictada en el presente asunto se encuentra o no debidamente cumplida.

### **TERCERO. Precisión de los efectos ordenados en la sentencia.**

El presente juicio fue resuelto de manera definitiva<sup>4</sup> a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2025. Los efectos ordenados en dicha sentencia fueron los siguientes:

#### **SEXTO. Efectos.**

- 1) *Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de desahogar sesiones de Cabildo con la periodicidad prevista en la Ley, se **exhorta** al Presidente Municipal de Hueyotlipan que, a partir de la fecha del dictado de la presente resolución, convoque, a través del Secretario del Ayuntamiento, a las sesiones ordinarias de Cabildo en las que la actora lo solicite para someter a consideración algún punto del orden del día, observando las formalidades que para tal efecto establece la Ley Municipal.*
- 2) *Al haber resultado fundado el agravio consistente en la transgresión al derecho de petición de la actora, **se ordena a las autoridades responsables dar respuesta**, por escrito, a las peticiones que les presentó la actora mediante los oficios MTH/SDC/094/06/2025, MTH/SDC/091/06/2025, MTH/SDC/084/05/2025, MTH/SDC/093/06/2025, MTH/SDC/077/06/2025, MTH/SDC/070/05/2025, MTH/SDC/043/03/2025, SMH/24/2025, SMH/018/2025, MTH/SDC/019/01/2025, SMH/008/2025, MTH/SDC/007/01/2025 y MTH/D.J./004/01/2025, para lo cual contarán con un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.*

*Una vez cumplimentado lo anterior, contarán con **un día hábil adicional** para remitir a este Tribunal los acuses de recibido de los oficios de contestación con los que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en este inciso.*

- 3) *Finalmente, al haber resultado fundado el agravio consistente en obstaculizar su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, **se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal***

---

<sup>2</sup> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

<sup>3</sup> **Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

<sup>4</sup> Con fecha 05 de diciembre de 2025, la magistrada instructora dictó acuerdo en el que señaló que la sentencia había causado ejecutoria, toda vez que el plazo para impugnarla había fenecido sin que se presentara ante este órgano jurisdiccional algún escrito de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

*que, al momento de dar cumplimiento al inciso 2) de los presentes efectos, se abstengan de negar a la actora la información solicitada que se encuentre relacionada con sus facultades y obligaciones, en estricto apego a lo razonado en el considerando CUARTO, al estudiar el agravio 4, por este Tribunal en la presente resolución.*

*Asimismo, se **conmina** a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, se abstengan de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora a través de la negación de documentación que esta necesite para ejercer sus facultades y obligaciones, haciendo de su conocimiento que la presente resolución podrá ser tomada en consideración como antecedente en caso de presentarse alguna impugnación posterior, contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.*

Posteriormente, con fecha 11 de febrero del año en curso, al vigilar el cumplimiento de la sentencia, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que determinó que el primer punto de los efectos se encontraba **cumplido**, y los efectos 2) y 3), **parcialmente cumplidos**.

Derivado de lo anterior, se impuso una medida de apremio a las autoridades responsables y se les ordenó nuevamente que dieran cumplimiento total a la sentencia.

**CUARTO. Plazo señalado en el acuerdo plenario de fecha 11 de febrero de 2026.**

Ahora bien, el acuerdo plenario en cita fue notificado a las autoridades responsables el 19 de febrero de 2026, por lo que el plazo de tres días otorgado para su cumplimiento transcurrió **del 20 al 24 de febrero de 2026<sup>5</sup>**, como se ilustra en la siguiente tabla:

Notificación del acuerdo plenario	Día 1	Día 2	Día 3
19 de febrero de 2026	20 de febrero de 2026	23 de febrero de 2026	24 de febrero de 2026

De lo anterior se desprende que las autoridades responsables se encontraban compelidas a dar cumplimiento a la sentencia, a más tardar el 17 de febrero de 2026.

**QUINTO. Actuaciones posteriores al dictado del acuerdo plenario y determinación relativa al cumplimiento.**

<sup>5</sup> Sin contar los días 21 y 22 de febrero de 2026, por ser sábado y domingo (inhábiles).

Con fecha 24 de febrero de 2026, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito signado por Mary Carmen Susano Pérez, en su calidad de Sindica del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que se ha dado cabal cumplimiento a los efectos de dicha resolución por parte del Presidente, Secretario y Tesorera, todos del Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala; por lo que, no habiendo más materia por resolver, atentamente pido, se ordene el archivo de este expediente como asunto totalmente concluido.”*

Asimismo, la actora solicitó a este Tribunal que su ocurso *“haga las veces de un cumplimiento total y a cabalidad de los efectos de la sentencia”*.

Derivado de lo anterior, a fin de cumplir con el principio de certeza jurídica, la Magistrada Instructora requirió a la actora que compareciera ante este Tribunal a **ratificar** sus manifestaciones, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, con fecha 13 de marzo del año en curso, la actora compareció en las instalaciones de este Tribunal, debidamente identificada, y manifestó lo siguiente:

*“(...) en este acto comparezco de manera personal y debidamente identificada ante este Tribunal, sin que medie error, dolo o violencia (...) **vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el cual solicité se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia (SIC) veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por parte de las autoridades responsables, y, en consecuencia, se ordene el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido (...)**”*

*\*Énfasis añadido.*

Derivado de lo anterior, se tiene a la actora manifestando que las autoridades responsables han dado cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia.

Al respecto, este Tribunal estima que la manifestación expresa de la actora, en la que reconoce el cumplimiento de la sentencia, constituye un elemento idóneo para tener por satisfecha la ejecutoria, particularmente porque proviene de la persona titular del derecho y no existen elementos que la desvirtúen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

Lo anterior, a la luz de los criterios jurisprudenciales<sup>6</sup> 9/2001 y 1a. CCCXLII/2015 (10a.) emitidos por la Sala Superior y por la SCJN, respectivamente, que apuntan que el cumplimiento de las sentencias debe analizarse a partir de la restitución efectiva del derecho vulnerado, y no desde una óptica estrictamente formal, porque el cumplimiento se actualiza cuando cesa la vulneración del derecho tutelado y se alcanza la finalidad de la ejecutoria.<sup>7</sup>

De esta manera, no obstante que las autoridades responsables no remitieron a este Tribunal la totalidad de la documentación con la que acreditaran haber dado contestación a cada uno de los oficios de petición señalados en los efectos de la sentencia, lo cierto es que obra en autos manifestación expresa de la parte actora, formulada bajo protesta de decir verdad y ratificada ante este órgano jurisdiccional, en la que señala que las autoridades responsables han dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha manifestación reviste un valor jurídico determinante, toda vez que proviene de la persona directamente titular de los derechos cuya restitución fue ordenada en la sentencia definitiva, y que compareció personalmente a ratificar su dicho, lo cual permite tener certeza de que los efectos ordenados han sido materialmente cumplidos.

En ese sentido, debe precisarse que la obligación impuesta a las autoridades responsables de remitir a este Tribunal los acuses de recibido de las contestaciones **tenía como finalidad permitir a este órgano jurisdiccional verificar el cumplimiento de la sentencia**; sin embargo, **dicha finalidad se encuentra satisfecha cuando la propia actora reconoce que sus derechos**

---

<sup>6</sup> La *ratio decidendi* de la Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** señala que los medios de impugnación solo tienen sentido si son aptos para lograr una restitución real, plena y oportuna del derecho vulnerado. Ese razonamiento es trasladable al análisis de cumplimiento de sentencia, pues, indirectamente, dispone que el cumplimiento de una sentencia no se mide solo por la forma, sino por la satisfacción real del derecho vulnerado. En otras palabras, su idea central es no exigir formalidades cuando ya no sirven para restituir derechos. De igual manera, sirve como criterio orientador la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**, al señalar que el derecho de acceso a la justicia no se satisface con obtener una resolución favorable, sino hasta que produce la reparación efectiva de la violación alegada.

<sup>7</sup> Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-916/2024, la Sala Superior señaló que *“corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo”*.

**de petición y de ejercicio del cargo han sido atendidos**, pues el cumplimiento de una sentencia no debe analizarse desde una óptica meramente formal, sino atendiendo a la restitución efectiva de los derechos vulnerados.

Así, si bien subsiste una omisión de carácter formal por parte de las autoridades responsables al no haber remitido oportunamente la documentación respectiva, lo cierto es que no se advierte la persistencia de una afectación real y actual a los derechos político-electorales de la actora, por lo que continuar con la exigencia de actos instrumentales carecería de objeto práctico y resultaría contrario a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los efectos sustanciales de la sentencia han sido cumplidos, este Tribunal determina que **se ha dado cumplimiento** a la ejecutoria dictada el 21 de noviembre de 2025.

#### **SEXTO. Tesorera municipal atiende requerimiento.**

Finalmente, cabe destacar que, en el acuerdo plenario de fecha 11 de febrero del año en curso dictado en el presente juicio, este Tribunal requirió a la tesorera municipal que informara el monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe el presidente municipal, la tesorera municipal y el secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, y adjuntara copias certificadas de las documentales que lo acreditaran.

En ese tenor, con fecha 26 de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito signado por la tesorera municipal de Hueyotlipan, mediante el cual remitió copias simples de recibos de nómina en los que se observan los montos a los cuales ascienden las remuneraciones que perciben Sostenes Esteban Bedolla Espinoza, Francisco Joel Sánchez Corona y Ana Bibiana Ramírez Suárez, en su carácter de presidente municipal, secretario del Ayuntamiento y tesorera municipal, respectivamente, de Hueyotlipan, Tlaxcala.

No obstante, para este Tribunal no pasa desapercibido que **el requerimiento fue atendido fuera del plazo otorgado**, pues, al haber sido notificada del acuerdo plenario el 19 de febrero de 2026, el plazo de tres días otorgado para su cumplimiento transcurrió del 20 al 24 de febrero de 2026, mientras que la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

documentación fue presentada a este órgano jurisdiccional hasta el día 26 del referido mes y año.

Asimismo, este Tribunal advierte que la tesorera municipal remitió copias simples de la documentación requerida, mas no certificadas, como lo ordenó este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario referido.

En ese sentido, si bien la tesorera municipal atendió el requerimiento formulado por este colegiado, lo cierto es que **no lo hizo en tiempo y forma**, por lo que resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento pronunciado mediante acuerdo plenario de fecha 11 de febrero de 2026, e imponer una **amonestación pública**<sup>8</sup> a dicha funcionaria municipal.

Lo anterior se encuentra justificado en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 41/2024 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN”**, en la cual se señala que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria.

Por lo expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Tribunal declara que la sentencia definitiva dictada en el presente juicio se encuentra **totalmente cumplida**.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a la tesorera municipal de Hueyotlipan, en términos del apartado SEXTO del presente acuerdo.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 63 fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a **Mary Carmen Susano Pérez**, en su carácter de **actora**, en el domicilio autorizado en autos<sup>9</sup>, así como a través del correo

<sup>8</sup> La amonestación es la medida de apremio más benévola siguiente al apercibimiento, de las enlistadas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Boulevard Mariano Sánchez, número 14, interior 21, planta alta (segundo piso) plaza comercial “Quimi”, colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

electrónico [juristlax2022@outlook.com](mailto:juristlax2022@outlook.com); a las **autoridades responsables**, por **oficio**, en el domicilio autorizado para tal efecto<sup>10</sup>, así como a través del correo electrónico [presidencia@hueyotlipan.gob.mx](mailto:presidencia@hueyotlipan.gob.mx); y, a **todo aquel que tenga interés**, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ  
**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

IVAN RUIZ SÁNCHEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

---

<sup>10</sup> Cerrada de Artistas número 13, colonia Loma Bonita Tlaxcala.